

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

AL PÚBLICO EN GENERAL.

P r e s e n t e.

Se hace de su conocimiento que ante este Tribunal, compareció **Wendy Maricela Cordero González**, por sus propios derechos, promoviendo **Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano**, en contra de la sentencia aprobada por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, el **veinticinco de septiembre de dos mil veinticinco**, dentro del **Procedimiento Especial Sancionador** identificado con el número de expediente **PES-1203/2024**; medio de impugnación que se pone a consideración de los terceros interesado a fin de que se imponga del mismo, y en caso de existir derecho alguno de su incumbencia, lo deduzca en la forma y términos que la legislación federal electoral contempla sobre el particular. Lo anterior, en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 17, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Se anexa copia autorizada del escrito por medio del cual se interpuso el medio de defensa, lo anterior para su conocimiento. **DOY FE.**

Monterrey, Nuevo León, a **uno de octubre de dos mil veinticinco**.

Se hace constar que siendo las **catorce horas con quince minutos** del día **uno de octubre de dos mil veinticinco**, se procedió a colocar en los Estrados del Tribunal Electoral del Estado, la cédula de notificación que antecede, lo anterior para los efectos legales a que hubiere lugar. **DOY FE.**

RÚBRICA

Mtro. Clemente Cristóbal Hernández
Secretario General de Acuerdos del
Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León

Original

ASUNTO: Se promueve Juicio para la protección de los derechos
político-electorales del ciudadano

EXPEDIENTE: PES-1203/2024

**H. MAGISTRADOS DE LA SALA REGIONAL
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN POR CONDUCTO DEL TRIBUNAL
ESTATAL ELECTORAL EN NUEVO LEÓN.
PRESENTE. -**

Wendy Maricela Cordero González, mexicana, mayor de edad, con domicilio provisional para recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en la calle Mariano Escobedo Número 650 Nte, en el Centro de Monterrey, Nuevo León. Ante Ustedes, con el debido respeto comparezco para exponer lo siguiente:

Que con fundamento en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 79, y 80, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y el artículo 253, fracción IV, inciso c) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación se promueve juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en contra de la Sentencia Definitiva emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León de fecha 25-veinticinco de septiembre de 2025-dos mil veinticinco, dentro del Procedimiento Especial Sancionador con el número **PES-1203/2024**, notificada en fecha 26-veintiséis de septiembre del 2025-dos mil veinticinco.

GLOSARIO

Tribunal:	Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León
Denunciada:	Wendy Marisela Cordero González
Ley Electoral	Ley Electoral para el Estado de Nuevo León
Ley General	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

GENERALES

PRIMERO. - HACER CONSTAR EL NOMBRE DEL ACTOR: Este requisito obra cumplido desde el proemio del presente ocurso;

SEGUNDO. - SEÑALAR DOMICILIO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES Y, EN SU CASO, A QUIEN EN SU NOMBRE LAS PUEDA OÍR Y RECIBIR: Han quedado indicados en el proemio de la presente demanda.

TERCERO. - ACOMPAÑAR EL O LOS DOCUMENTOS QUE SEAN NECESARIOS PARA ACREDITAR LA PERSONERÍA DEL PROMOVENTE: La personalidad del suscrito la acredito con copia simple de mi credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral.

CUARTO. - IDENTIFICAR EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADO Y AL RESPONSABLE DEL MISMO; la Sentencia Definitiva del Procedimiento Especial Sancionador con el número PES-1203/2024.

QUINTO. - MENCIONAR DE MANERA EXPRESA Y CLARA LOS HECHOS EN QUE SE BASA LA IMPUGNACIÓN, LOS AGRAVIOS QUE CAUSE EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADO, LOS PRECEPTOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS Y, EN SU CASO, LAS RAZONES POR LAS QUE SE SOLICITE LA NO APLICACIÓN DE LEYES SOBRE LA MATERIA ELECTORAL; Tales extremos se precisarán en el apartado correspondiente.

SEXTO. - OFRECER Y APORTAR LAS PRUEBAS DENTRO DE LOS PLAZOS PARA LA INTERPOSICIÓN O PRESENTACIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS EN LA PRESENTE LEY; MENCIONAR, EN SU CASO, LAS QUE SE HABRÁN DE APORTAR DENTRO DE DICHOS PLAZOS; Y LAS QUE DEBAN REQUERIRSE, CUANDO EL PROMOVENTE JUSTIFIQUE QUE OPORTUNAMENTE LAS SOLICITÓ POR ESCRITO AL ÓRGANO COMPETENTE, Y ÉSTAS NO LE HUBIEREN SIDO ENTREGADAS: Se precisarán en el apartado correspondiente.

SÉPTIMO. - HACER CONSTAR EL NOMBRE Y LA FIRMA AUTÓGRAFA DEL PROMOVENTE: Ha quedado precisado desde el proemio del presente escrito, en tanto que la firma se exterioriza al calce.

I. HECHOS

1. PRIMERO. El 4-cuatro de octubre de 2023-dos mil veintitrés dio inicio el proceso electoral 2023-2024.

2. SEGUNDO. – En fecha 16-dieciséis de abril de 2024-dos mil veinticuatro, se presentó ante la dirección jurídica del OPLE una denuncia en contra del suscrito y otros, misma que fue radicada con el número PES-1203/2024.

3. **TERCERO.** – En fecha 25-veinticinco de septiembre de 2025-dos mil veinticinco el Tribunal Local emitido Sentencia dentro del procedimiento que nos llama, que causa agravio al suscrito por los siguientes:

AGRAVIOS Y PRECEPTOS VIOLADOS

ÚNICO.- Se tiene que la suscrito le causa agravio la **INDEBIDA**

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN:

A mi parecer, el proyecto de resolución aprobado por el Tribunal adolece de inconsistencias en su argumentación que derivan en consecuencias jurídicas indebidas y en la vulneración de los derechos político-electorales de la denunciada. Para sustentar lo anterior, se citan a continuación pasajes relevantes de la sentencia definitiva.

En la propia resolución, con referencia al expediente SUP-RAP-201/2009 y sus acumulados, se establece expresamente:

"En principio, cabe señalar que la propaganda electoral tiene como propósito divulgar contenidos de carácter ideológico, a fin de crear, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, o de estimular determinadas conductas políticas".

Asimismo, se invoca como sustento de la supuesta infracción el párrafo primero del artículo 161 de la Ley Electoral, que dispone:

"La propaganda impresa que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá contener, en todo caso, una

identificación precisa del partido político o coalición que haya registrado al candidato".

Dicho precepto impone la obligación de que la propaganda impresa contenga la identificación del partido o coalición que registró al candidato. Sin embargo, el propio Tribunal reconoce que el acto materia de denuncia consistió en una "publicación en el perfil de Facebook denominado 'Wendy Cordero NL'", es decir, una publicación en formato digital, respecto de la cual —también lo admite la sentencia— "carece de una regulación específica".

Tal circunstancia vulnera de manera directa el principio de legalidad, conforme al cual la autoridad sólo puede ejercer las facultades que la ley le confiere de manera expresa, mientras que los particulares pueden realizar todo aquello que no se encuentre prohibido. En el caso, se impuso una sanción por una conducta que no se encuentra tipificada de forma clara, previa y accesible en la Ley Electoral.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la sentencia dictada en la acción de inconstitucionalidad 194/2020, estableció en relación con el principio de legalidad:

"VII. PRINCIPIO DE LEGALIDAD. SU FINALIDAD ES GARANTIZAR LA SEGURIDAD JURÍDICA DE LAS PERSONAS EN DOS DIMENSIONES: (I) PERMITIR LA PREVISIBILIDAD DE LAS CONSECUENCIAS DE SUS ACTOS Y, POR TANTO, LA PLANEACIÓN DE SU VIDA COTIDIANA; Y, (II) PROSCRIBIR LA ARBITRARIEDAD DE LA AUTORIDAD PARA SANCIONARLAS."

Asimismo, el artículo 116, fracción IV, apartado B) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que:

"En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad."

La Suprema Corte, en la tesis P./J. 144/2005, desarrolló el alcance de dichos principios:

"La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que en materia electoral el principio de legalidad significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo... y el de certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas."

Adicionalmente, el proyecto de sentencia carece de la debida fundamentación y motivación, requisitos esenciales para la validez de cualquier acto de autoridad que implique la afectación de derechos ciudadanos. La conducta atribuida a la denunciada no encuadra en el supuesto previsto en el artículo 161 ni en el concepto de "propaganda electoral" invocado por el propio Tribunal.

Sobre el término "propaganda", la Real Academia Española lo define como:

- "Acción y efecto de dar a conocer algo con el fin de atraer adeptos o compradores"; o
- "Asociación cuyo fin es propagar doctrinas, opiniones, etc."

No obstante, la publicación cuestionada no tuvo por objeto propagar doctrinas, opiniones ni difundir propuestas o acciones tendientes a atraer adeptos.

La sentencia también afirma:

"En concordancia con lo anterior, la Sala Superior ha señalado que la propaganda en redes sociales que difundan los partidos políticos que postulen una candidatura debe contener la identificación del instituto político responsable de la publicación..."

Sin embargo, la publicación en análisis no provino de un partido político, sino de la plataforma personal de la candidata, por lo que no encaja en lo señalado por la Sala Superior.

En el apartado 6 de la sentencia, relativo a la "Calificación de la falta e individualización de la sanción", se concluye que se acredita "una falta consistente en la vulneración a lo dispuesto en el artículo 161 de la Ley Electoral". No obstante, como se ha demostrado, los hechos no encajan en la hipótesis normativa de dicho precepto y, según reconoce la propia resolución, los medios digitales carecen de regulación específica.

La ausencia de una regulación clara, precisa y accesible genera un estado de incertidumbre jurídica que impide a los ciudadanos conocer de antemano cuáles conductas se encuentran prohibidas o permitidas. Tal indeterminación, además de transgredir el principio de legalidad, abre la puerta a la discrecionalidad y eventual arbitrariedad de la autoridad, al carecer de parámetros objetivos previamente establecidos que delimiten su potestad sancionadora.

Este déficit normativo también vulnera el principio de tipicidad, íntimamente vinculado al de legalidad, que exige que la descripción de las conductas sancionables sea clara, precisa y unívoca. El principio de tipicidad implica la existencia de una *lex certa*, que comprende:

1. Predeterminación inteligible: la norma que tipifica la infracción debe gozar de tal claridad y univocidad que los ciudadanos puedan predecir con certeza suficiente qué conductas están prohibidas y qué sanciones les corresponden.
2. Prohibición de ambigüedades: la descripción no puede ser vaga, imprecisa o excesivamente amplia, pues ello genera incertidumbre jurídica y permite la arbitrariedad de la autoridad al momento de aplicarla.

El principio de tipicidad establece que ninguna conducta puede ser sancionada si no se encuentra previamente descrita de manera clara y precisa en una norma jurídica. Su finalidad es garantizar que los ciudadanos conozcan de antemano qué actos están prohibidos y evitar que la autoridad actúe con discrecionalidad o arbitrariedad al imponer sanciones.

De igual forma, debe invocarse el principio de certeza normativa, que exige que las leyes y reglamentos se formulen de manera clara, comprensible y accesible, de modo que los destinatarios puedan prever las consecuencias de sus actos. Una norma ambigua o excesivamente abierta genera incertidumbre jurídica y deja en manos de la autoridad un margen amplio para decidir discrecionalmente lo que está permitido o prohibido. La certeza normativa busca que el orden jurídico sea previsible, transparente y confiable, lo cual resulta indispensable en un Estado de derecho.

Por lo antes expuesto, consideramos que cualquier restricción al derecho fundamental de libertad de expresión, reconocido en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe ser interpretada de manera estricta y literal. Mantener la sanción implicaría una aplicación extensiva o analógica de la norma en perjuicio a mis derechos fundamentales y que carece de principios básicos del derecho sancionador.

PRUEBAS

1. **DOCUMENTAL.** Copia de Credencial de Elector del suscrito.
2. **PRESUNCIONALES, LEGALES Y HUMANAS.** Consistente en todas las presunciones en su doble sentido, legales y humanas, en todo lo que favorezcan a los intereses del Suscrito.

3. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todo lo actuado dentro del presente procedimiento y lo que se acumule en cuanto favorezca a comprobar lo que favorezca a mi causa.

PUNTOS PETITORIOS

Por lo expuesto, a Ustedes, H. Magistrados de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, concluyo solicitándoles:

PRIMERO. Tener por presentada la presente impugnación en tiempo y forma y, en ese sentido, se determine la procedencia del presente Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y se estudie aplicando la suplencia de la queja.

SEGUNDO. Se proceda a revocar la Sentencia Definitiva emitida por el Tribunal Local del Estado de Nuevo León dentro del Procedimiento Especial Sancionador con el número PES-1203/2024.

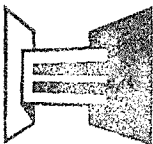
ATENTAMENTE

Monterrey, Nuevo León, a la fecha de su presentación



WENDY MARICELA CORDERO GONZÁLEZ

OCT 1 '25 13:07 49s



**TRIBUNAL
ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
OFICIALIA DE PARTES**

RECIBO EN 10 FOJAS
CON 01 ANEXOS

PRESENTADO POR:

FERNANDO MATA

OFICIAL DE PARTES:

OMAR DE LA TORRE

POR MI PROPIO DERECHO

ANEXO

01.- COPIA SIMPLE DE CREDENCIAL PARA VOTAR EN OI FOT.



 **MÉXICO INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL**
CREDENCIAL PARA VOTAR



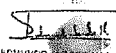
NOMBRE
CORDERO
GONZALEZ
WENDY MARICELA
DOMICILIO 

FECHA DE NACIMIENTO
02/02/1991
SEXO: M



CLAVE DE ELECTOR CRGNWN91020219M100
CURP COGW910202MNLRRN05 AÑO DE REGISTRO 2008 02
ESTADO 19 MUNICIPIO 021 SECCIÓN 0469
LOCALIDAD 0001 EMISIÓN 2017 VIGENCIA 2027 

DOMINIO: 1691900488
DOCUMENTO: 9102022M2712310MEX<02<<10288<6
CORDERO<GONZALEZ<<WENDY<MARICE